SALTA - Fundación Cebil c. Pcia. de Salta (2021). Acción popular de inconstitucionalidad. Medidas cautelares. Suspensión de resoluciones administrativas.

DECISION

En una acción popular se cuestionan resoluciones administrativas de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable que autorizan desmontes y actividades productivas.

El STJ no hace lugar a la cautelar suspensiva solicitada en el marco de ese proceso, apuntando que en el sistema procesal provincial el objeto de la acción popular de inconstitucionalidad se limita a verificar la compatibilidad de las normas impugnadas con las constitucionales que se dicen vulneradas y a efectuar la declaración correspondiente, por lo que puede predicarse en el caso la ausencia del principio de instrumentalidad propio de las medidas cautelares.

El fallo agrega que además estas medidas no resultan procedentes respecto de actos administrativos o legislativos por la presunción de validez que estos ostentan, así como que su concesión traduciría un adelanto sustancial del resultado del proceso al coincidir su otorgamiento con el objeto del juicio de fondo.

SUMARIOS

- El carácter abstracto de la acción popular de inconstitucionalidad no está determinado por la posibilidad o imposibilidad de ocurrencia fáctica de aplicación de la normativa cuestionada, sino porque mediante dicha acción no se trae a la jurisdicción una situación concreta y particularizada (esta Corte, Tomo 197:775; 199:6959; 216:347).
- No proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos -tanto provinciales como municipales- habida cuenta de la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos (Tomo 69:225; 71:783; 201:725).

TEXTO SENTENCIA

(Tomo 237: 409/414)

Salta, 18 de marzo de 2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "FUNDACIÓN CEBIL; ASOCIACIÓN FORO DE MUJERES POR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES; FUNDACIÓN MUNDO VERDE Y ANDREA EVANGELINA LAGUNA; FUNDACIÓN PLANETA JEVA; LEVERATTO

ETCHEHON, JUAN DIEGO; ARDANAZ, VERÓNICA GARIELA; NÚÑEZ, ANA MARÍA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE - ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. NºCJS 41.056/20), y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/52 vta. los actores interpusieron acción popular, en los términos del art. 92 de la Constitución Provincial, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, inaplicabilidad e ineficacia de las Resoluciones 333/20 y 411/20 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, por considerar que dichos actos son contrarios a la Carta Magna (art. 41), a la Constitución Provincial (art. 30), a la Ley 25675 (arts. 19, 20 y 21), a la Ley 26331 (art. 26), a la Ley 7070 (art. 49) y a la Ley 7543, y porque además -según sostienen-vulneran las directrices de política ambiental imperantes en nuestro ordenamiento jurídico, en especial las mencionadas en el art. 4º de la Ley 25675.

Esgrimen que la vigencia de las normas cuestionadas producirá efectos nocivos de gran entidad porque a través de ellas se autorizarán desmontes y actividades productivas en zonas demarcadas como Categoría II por las Leyes 26331 y 7543 evadiendo el requisito de las audiencias públicas exigido como obligatorio por el art. 49 de la Ley 7070. Afirman que éstas constituyen el único mecanismo que habilita el conocimiento de los proyectos de explotaciones y la participación popular conforme al principio general consagrado en el art. 26 de la Ley 26331 y en el art. 20 de la Ley 25675.

En ese marco solicitan que se ordene, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de las mencionadas resoluciones, como así también de toda autorización o habilitación que se haya dado para desmontar o explotar superficies y fundos protegidos (v. fs. 51/52).

Fundan su pretensión de cautela en que el daño que experimentarán los bienes protegidos será irreparable y de imposible restauración hasta la conclusión del proceso, y en que el plazo que se concederá a la demandada para responder a esta acción es, por imperio legal, dilatado.

- 2º) Que constituye doctrina constante de esta Corte, expresada en numerosos precedentes, aquella según la cual no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos -tanto provinciales como municipales- habida cuenta de la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos (Tomo 69:225; 71:783; 201:725). Esta doctrina es, por lo demás, coincidente con la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a la cual las medidas cautelares no resultan, en principio, procedentes respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (CSJN, Fallos, 313:819; 314:329 y sus citas, entre muchos otros).
- 3º) Que el objeto de la acción popular de inconstitucionalidad se limita a verificar la compatibilidad de las normas impugnadas con las constitucionales que se dicen vulneradas y a efectuar la declaración correspondiente, por lo que puede predicarse en el caso la ausencia del principio de instrumentalidad propio de las medidas cautelares.

En efecto, el carácter abstracto de la acción popular de inconstitucionalidad no está determinado por la posibilidad o imposibilidad de ocurrencia fáctica de aplicación de la normativa cuestionada, sino porque mediante dicha acción no se trae a la jurisdicción una situación concreta y particularizada (esta Corte, Tomo 197:775; 199:6959; 216:347).

- 4º) Que además, al coincidir la medida peticionada con el objeto del juicio, su otorgamiento, en los hechos traduciría un adelanto sustancial del resultado del proceso, lo que se encuentra vedado puesto que excede el reducido marco de conocimiento que es propio de las cautelares (esta Corte, Tomo 163:115; 171:691; 201:725, entre otros).
- 5º) Que, consecuentemente, corresponde la desestimación de la medida cautelar impetrada.

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE:

- I. NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada a fs. 51/52.
- II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Dras. Sandra Bonari, Teresa Ovejero Cornejo, Dr. Pablo López Viñals, Dras. María Alejandra Gauffin y Adriana Rodríguez Faraldo –Jueces y Juezas de Corte-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf –Secretaria de Corte de Actuación-).

DOCTRINA: Constituye doctrina constante de esta Corte, expresada en numerosos precedentes, aquella según la cual no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos -tanto provinciales como municipales- habida cuenta de la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos. Esta doctrina es, por lo demás, coincidente con la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a la cual las medidas cautelares no resultan, en principio, procedentes respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

El objeto de la acción popular de inconstitucionalidad se limita a verificar la compatibilidad de las normas impugnadas con las constitucionales que se dicen vulneradas y a efectuar la declaración correspondiente, por lo que puede predicarse en el caso la ausencia del principio de instrumentalidad propio de las medidas cautelares.

El carácter abstracto de la acción popular de inconstitucionalidad no está determinado por la posibilidad o imposibilidad de ocurrencia fáctica de aplicación de la normativa cuestionada, sino porque mediante dicha acción no se trae a la jurisdicción una situación concreta y particularizada.

Al coincidir la medida peticionada con el objeto del juicio, su otorgamiento, en los hechos traduciría un adelanto sustancial del resultado del proceso,

lo que se encuentra vedado puesto que excede el reducido marco de conocimiento que es propio de las cautelares.

<u>TRIBUNAL:</u> Dras. Ovejero Cornejo, Rodríguez Faraldo, Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano, Dra. Gauffin y Dr. López Viñals.

DOCTRINA: Dra. Castelli